



**RESOLUCION No. 5938**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

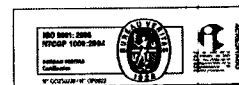
**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 953 del 6 de mayo de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit 830.081.836-8 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 B No. Sur No. 17 B – 24 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 852 del 6 de mayo de 2008, se abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit 830.081.836-8 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 B No. Sur No. 17 B – 24 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por los siguientes cargos:

*"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*

*SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros Cromo Total, DBO5 y Sólidos sedimentables."*



## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2009 al predio identificado con la nomenclatura KR 17 B No. 59 A – 55 sur y Calle 59 B Sur No. 17 B - 24, donde se ubica el establecimiento INCOPIEL -SEDE cuya actividad principal es el procesamiento de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 8526 del 4 de mayo de 2009, el cual precisa:

### "(...) 5 ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

*En la actualidad el predio de la KR 17 B – No. 59 A – 55 Sur y Calle 59 B Sur No. 17 B – 24, donde funciona una sede de incopiel Ltda.. los procesos que desarrollan NO generan vertimientos industriales, por tanto la empresa No requiere ningún tramite con relación al permiso de vertimientos.*

*La empresa Incopiel Ltda. – sede, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos mediante la resolución 953 del 6 de mayo de 2008, adicionalmente con la resolución 952 del 6 de mayo de 2008, se abrió una investigación y se formularon cargos por incumplimiento a lo establecido en el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución DAMA de 1997.*

### 7. USO DEL SUELO

*En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la pagina Web de la secretaria Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 62 Tunluelito, y el predio de la Calle 59 B sur No. 17 B- 24 está parcialmente en zona de Ronda del río Tunjuelo.*

### 8. CONCLUSIONES

*El predio de la calle 59 B Sur No. 17 B – 24. Donde funciona Curtiembres Incopiel Ltda. – Sede, esta localizado PARCIALEMNTE en ZONA DE RONDA del río Tunjuelo, por lo cual se sugiere ordenar a quien corresponda la restitución de la parte del predio que se encuentre afectada.*

*La actividad industrial que realiza Incopiel Ltda. – Sede, No genera vertimientos industriales, por tanto NO requiere ningún tipo de tramite ante la SDA en materia de vertimientos por lo anterior se considera viable levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución 953 del 6 de mayo de 2008.*

*Es importante mencionar que en los predios de la KR 17 B Sur No. 59 A – 55 sur y Calle 59 B Sur No. 17 B – 24. Anteriormente se realizaban procesos de recurtido y teñido de piles los cuales generaban vertimientos de tipo industrial, incumpliendo a las Normas ambientales de vertimientos, la anterior situación generó el proceso sancionatorio*

*establecido en la resolución 953 del 6 de mayo de 2008; estas actividades fueron trasladadas a la sede principal de incopiel, carrera 17 B No. 59 A – 42 sur, la cual en la actualidad cuenta con permiso de vertimientos (Resolución 942 del 6 de mayo de 2008).*

*Con respecto a los residuos sólidos que se generan producto de la actividad, se debe requerir la elaboración y tener a disposición para revisión de la autoridad Ambiental el plan de Gestión de Residuos Peligroso. Plazo sugerido 60 días. "*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 953 del 6 de mayo de 2008, al establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 B sur No. 17 B - 24, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 8526 del 4 de mayo de 2009, se determino la viabilidad para levantar la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de

la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORAS DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 B Sur No 17 B - 24 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 953 del 6 de mayo de 2008, al establecimiento denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 con Nit 830.081.836-8, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 B sur No. 17 B - 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al actual establecimiento de comercio denominado INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 con Nit 830.081.836-8, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 B sur No. 17 B - 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a la siguiente recomendación de carácter técnico ambiental en el termino de sesenta (60) días calendario, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

1. Elaborar y tener a disposición para revisión de la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17 B - 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 20 de Mayo de 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

C.T. 8526 4-05-09

Rad.: 2009ER17978

Exp.: DM 06-98-13